

6. Un vehículo matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes, podrá importar temporalmente al territorio de la otra Parte Contratante, solamente la cantidad de carburante contenida en los depósitos del vehículo instalados por el fabricante.

Otras disposiciones

ARTÍCULO 10

Transportes excepcionales

Si el vehículo o conjunto de vehículos, cargado o vacío, que estén matriculados en el territorio de una de las Partes Contratantes, bien por su peso o sus dimensiones, sobrepase las normas reglamentarias respecto al peso máximo autorizado en carga o a dimensiones máximas en vigor en la otra Parte Contratante, el transportista deberá obtener una autorización especial de la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Seguros

El vehículo «de viajeros» o el vehículo «de mercancías» matriculado en una de las Partes Contratantes deberá estar provisto, para entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, de un certificado que acredite que el propietario del vehículo a motor ha contratado un Seguro de Responsabilidad Civil por los daños causados a tercero (Carta verde).

Si el vehículo a motor no dispone de tal certificado, el transportista estará obligado, a la entrada del vehículo en el territorio de la otra Parte Contratante, a suscribir en la frontera un seguro provisional de responsabilidad civil, en aplicación de la reglamentación del país correspondiente.

ARTÍCULO 12

Transporte interno

Los vehículos matriculados en el territorio de la otra Parte Contratante no estarán autorizados a efectuar transporte de viajeros o de mercancías entre dos puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13

Control de documentos

Las autorizaciones otorgadas en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, deberán llevarse a bordo del vehículo y ser presentadas a petición de todos los Agentes encargados del control en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

Aplicación de la reglamentación nacional

El transportista reconocido como tal en el territorio de una de las Partes Contratantes, estará obligado cuando ejerza su actividad profesional en el territorio de la otra Parte Contratante, a respetar las prescripciones legislativas y reglamentarias sobre el transporte y la circulación por carretera que estén en vigor en el país correspondiente.

ARTÍCULO 15

Violación de las disposiciones del Acuerdo

1. En el caso de que un transportista de una de las Partes Contratantes no hubiera observado las disposiciones del presente Acuerdo en el territorio de la otra Parte Contratante, la autoridad competente de la Parte Contratante sobre el territorio de la cual haya tenido lugar esta infracción del Acuerdo, podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente de la Parte Contratante del país del transportista y solicitarle:

- Dirigir una advertencia al transportista afectado.
- Dirigir a este último la mencionada advertencia y prevenirle de que una nueva infracción llevará consigo para los vehículos pertenecientes a este transportista o utilizados por él, la prohibición provisional o definitiva de acceso al territorio de la otra Parte Contratante donde ha sido cometida la infracción, o
- Ponerlo en conocimiento de tal prohibición.

2. Las disposiciones del presente artículo no atañen a las sanciones legales eventualmente aplicables por la jurisdicción o por el órgano competente sancionador en la parte Contratante cuyas leyes y reglamentos hayan sido objeto de la infracción.

ARTÍCULO 16

Examen en común de las cuestiones derivadas de la aplicación del Acuerdo

Para asegurar la puesta en práctica y aplicación sin entorpecimiento del presente Acuerdo, las autoridades competentes de las Partes Contratantes se mantendrán en contacto permanente y sus representantes se reunirán, si fuera necesario, alternativamente en uno y otro país. Las cuestiones convenidas de antemano, en relación con la puesta en práctica y aplicación del presente Acuerdo, que no hayan podido ser resueltas en contacto directo entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes, serán examinadas en el seno de la Comisión Mixta de Cooperación Económica entre España y la República Socialista Federal de Yugoslavia.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor y validez

1. Las Partes Contratantes se notificarán por vía diplomática el cumplimiento de las formalidades legislativas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la fecha de la recepción de la última de estas comunicaciones.

2. El presente Acuerdo se concluye por el plazo de un año y se prorrogará tácitamente, año por año, excepto en el caso de ser denunciado por una de las Partes Contratantes con una antelación de tres meses a la expiración del año civil en curso.

Hecho en Belgrado el 18 de diciembre de 1985, en tres ejemplares originales en lenguas serbo-croata, español y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos; en caso de divergencias prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno de España,
Julian Ayesta Prendes
Embajador de España
en Yugoslavia

Por el Consejo Ejecutivo Federal
de la Asamblea de la República
Socialista Federativa
de Yugoslavia
Mustafa Pljakic
Presidente del Comité Federal
de Transportes y Comunicaciones

El presente Acuerdo entró en vigor el 29 de junio de 1989, treinta días después de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivas formalidades requeridas para tal fin, según se establece en el apartado 1 de su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de septiembre de 1989. —El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22170 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1989 sobre ayudas a la mixturación del cultivo y recolección del algodón.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación del anexo de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 1 de agosto de 1989, páginas 24573 y 24574, el modelo de petición a que se refiere su artículo 4.1 es el que se transcribe a continuación:

«ANEXO QUE SE CITA

Ilmo. Sr.:

Don Presidente de la Agrupación
o Unión de Productores de Algodón número
NIF y domicilio social en

1. Manifiesta que desea adquirir la máquina cuya descripción se reseña a continuación:

Tipo de máquina
Marca
Modelo

que considera incluida entre las posiblemente subvencionables de acuerdo con lo establecido en la Orden de de 1989 a cuyo fin solicita la subvención correspondiente.

Declara, asimismo, que no ha recibido ni solicitado ninguna otra ayuda del Estado, a este mismo fin.

2. La máquina se destina a la explotación de cualquier miembro de la Agrupación o Unión, de acuerdo con la documentación presentada que ha servido de base para el reconocimiento de la Entidad.

3. Se compromete a no revender la máquina en el plazo de seis años y a inscribirla en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola a cargo de los servicios correspondientes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, tan pronto tenga ultimada la compra.

..... a de de 19.....

El solicitante

DATOS DE LA AGRUPACION:

Número de socios
Superficie sembrada de algodón (campana) hectáreas.
Producción prevista de algodón sin desmotar (campana)
..... toneladas.

Relación de maquinaria disponible con anterioridad a esta solicitud
.....
.....

Entidad bancaria agencia
localidad provincia número cuenta corriente

La máquina ha sido inscrita en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola de la provincia de

El importe de la inversión es de pesetas,
y el de la subvención aprobada de pesetas.

Por la Comunidad Autónoma